

tendiéndose esta medida ó determinacion por punto general. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Junio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO

33 Seccion de Fomento.

*Decreto de las Cortes de 29 de Abril de 1822 sobre atrasos de sal de los pueblos.*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes comunicaron á este Ministerio de mi cargo con fecha 29 de Abril último lo que sigue:

Entre los siete expedientes relativos á varias reclamaciones por atrasos y otros puntos del ramo de sal que remitió el Gobierno con oficio de 1.º de Marzo de 1821 se incluía el que en la nota con que se acompañaron ocupaba el quinto lugar, promovido por la Direccion general de Hacienda, consultando: 1.º si los atrasos de los pueblos procedentes de dicho ramo se entienden comprendidos en el decreto de las Cortes de 27 de Octubre de 1820, que determina los términos y casos en que deben admitirse créditos liquidados ó Vales reales en compensacion de atrasos de todo género de contribuciones; y 2.º si en el caso de estar así comprendidos debe ser extensiva la gracia á los Ayuntamientos, Justicias y cobradores (segundos contribuyentes) por lo que recaudaron de los pueblos en metálico. A dicha consulta se acompañaba, como mera incidencia dependiente de lo que se decidiese sobre el asunto principal, un expediente instruido en la Intendencia de Granada, á solicitud del Alcalde de Mecina de Bombarron, sobre que no se le obligase á recibir los Vales reales que tenia entregados en pago de la sal que debian sus vecinos por atrasos hasta fin del año de 1814. Por separado del expediente anterior venia otro con el número 6, promovido por el pueblo de Gilena, solicitando se le perdonen doscientas sesenta fanegas de sal que no percibió en los años de 1815 y 1816 por falta de este artículo en los alfolíes de Osuna. Las Cortes despues de haber examinado detenidamente los expedientes dichos, se han servido resolver: que á los pueblos que no hayan recibido la sal nada se les debería pedir: que los que la hayan recibido deberán pagar en metálico el costo que haya tenido á la Hacienda pública la cantidad entregada, ya se verificase esta antes ó despues del año 1814, porque en cuanto á ella no puede decirse que es

Rec. 26-2-17  
L.º  
Leg. 11.º 27